

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN SEGUNDA

EL DESCANSO DOMINICAL

Y LAS TABERNAS DE MADRID

INFORME

emitido por el Pleno del Instituto de Reformas Sociales
en su sesión de 21 de Noviembre de 1910.



MADRID

IMP. DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1910

01-69.559

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN SEGUNDA

EL DESCANSO DOMINICAL

Y LAS TABERNAS DE MADRID.

INFORME

emitido por el Pleno del Instituto de Reformas Sociales
en su sesión de 21 de Noviembre de 1910.



MADRID

IMP. DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1910

EL DESCANSO DOMINICAL

Y LAS TABERNAS DE MADRID

Informe emitido por el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, en su sesión de 21 de Noviembre de 1910, acerca del recurso de nulidad interpuesto en el Gobierno civil de Madrid, para ante el Ministro de la Gobernación, por la Sociedad de Dependientes de vinos y licores y mozos del comercio, en general, de esta corte, contra los dos pactos reguladores del descanso dominical, celebrados: el primero, entre la Sociedad patronal La Viña y la Sociedad de Dependientes internos de vinos del país (Tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, núm. 1), y el segundo, entre la Sociedad patronal de los Gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros, y la Sociedad de Dependientes internos del Gremio de vinos, aguardientes y licores nacionales y extranjeros (Tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8).

Esta materia de los pactos relativos á las tabernas de Madrid tiene antecedentes de interés que conviene, sin duda alguna, recordar antes de examinar concreta y especialmente los que se mencionan en el título del presente informe.

La Sociedad patronal de los Gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros (Tarifa 1.^a, clase 8.^a, número 8), y la Sociedad obrera de Dependientes internos del Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores (Tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8), celebraron un pacto, que fué aprobado en 17 de Enero de 1906 por la Junta local de Reformas Sociales y confirmado por la provincial, á pesar de las protestas de una Asociación titulada Dependientes del Gremio de vinos y licores.

Esta protesta motivó el que en Diciembre de 1907 se dirigiese al Ministerio de la Gobernación el Instituto de Reformas Sociales exponiendo sus dudas sobre la validez del pacto, y la necesidad de recabar los documentos probatorios de que el pacto no entorpecía ni perturbaba el descanso de los demás operarios.

Además de las Asociaciones que habían contratado el pacto en cuestión, existían entonces, y no tomaron parte en la celebración del mismo, la Sociedad patronal de los Gremios de vinos, aguardientes y licores nacionales y extranjeros; la Sociedad patronal La Viña; la Sociedad gremial de Dependientes internos del Gremio de vinos del país (Tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, núm. 1); la Sociedad de Dependientes externos de vinos y licores y mozos del comercio, en general, de Madrid, y la Sociedad de Dependientes del Gremio de vinos y licores. Esta fué la que protestó.

El Instituto en pleno, en sesión del 6 de Julio de 1908, informó al Ministerio citado en el sentido de que el pacto celebrado por las Asociaciones primeramente nombradas era nulo, en atención á que,

1.º No podía considerarse como colectivo, ya que no habían pactado otras varias Sociedades obreras á la sazón existentes.

2.º Que había motivos fundados para sospechar la coacción de los patronos, ya que la Sociedad obrera contratante fué organizada (con intervención probable de los patronos) el 29 de Diciembre de 1905 con el único fin de pactar á los quince días (12 de Enero de 1906), imprimiéndose el pacto en los mismos Estatutos, en los que se faculta á la Junta de la Sociedad obrera para contratarlo.

Como resultado final, el pacto fué declarado nulo por la Superioridad.

Coincidiendo casi con las quejas reiteradas de los Vocales obreros de esta Corporación, los cuales se hacían eco, en el seno de la misma, de las protestas que hasta ellos llegaban contra el incumplimiento de que á la sazón era objeto la Ley del Descanso por parte de varias clases de establecimientos mercantiles de Madrid, entre los que figuraban en primer término las tabernas, celebrábanse los pactos reguladores del descanso que se mencionan en el título del presente informe.

Con efecto: el día 23 de Abril último, esto es, ocho días después de la fecha en que este Centro había puesto en conocimiento del Ministerio de que depende las infracciones á que se acaba de hacer alusión, tenía ingreso en el Instituto el oficio del Gobernador civil de Madrid, remitiendo, en cumplimiento de las disposiciones 4.^a y 5.^a de la Real orden de 15 de Junio de 1908, dos

ejemplares del *Boletín Oficial* de la provincia en el que fueron insertados los pactos que se expresan en el encabezamiento del presente dictamen.

La importancia de este hecho determinó al Instituto de Reformas Sociales á ocuparse con urgencia del asunto, partiendo de la notificación del Sr. Gobernador civil de la provincia, el cual había, por su parte, aprobado lo convenido por patronos y obreros del Gremio de tabernas.

Las estipulaciones de ambos pactos son las siguientes:

1.^a «Se obligan las partes contratantes á sustituir el descanso dominical que establece la citada Ley de 3 de Marzo de 1904 por el de un día completo, ó sean veinticuatro horas no interrumpidas por semana, alternando los dependientes en la fiesta dominical y cobrando sus retribuciones, según dispone el art. 15 del Reglamento de 19 de Abril de 1905.»

2.^a «Asimismo, á los efectos de lo que se solicita, y con el propósito de no atentar en lo más mínimo á probables intereses con esta industria relacionados, este pacto autorizará la venta en domingo exclusivamente al copeo, no permitiéndose la llamada al por mayor, desde una botella en adelante, así como tampoco el reparto á domicilio en el mencionado día. De la infracción de este extremo del pacto serán personalmente responsables los infractores.»

3.^a «Ambas representaciones aceptan, de común acuerdo, este convenio, y en nombre de sus Sociedades se ratifican, obligándose á cumplirlo.»

4.^a «Las dudas ó incidentes que en la práctica puedan apreciarse como nacidas de este convenio serán resueltas por los firmantes que representan á ambas partes ó por los respectivos Presidentes de las Sociedades convenidas, y de no hallarse una de las partes conformes, se someterá el asunto que lo motive al examen y resolución de la Junta local de Reformas Sociales, con arreglo á los preceptos del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso dominical, especialmente en lo que dispone el art. 18, y cuyo acuerdo habrán de cumplir las Sociedades convenidas.»

*
*
*

Estos pactos tienen por objeto la apertura en domingo de las tabernas y establecimientos dedicados á la venta de vinos y licores comprendidas en las tarifas antes citadas, constituyendo una excepción á la Ley de 3 de Marzo de 1904, que establece el descanso en domingo de los que trabajan por cuenta ajena, y aun de los que lo hacen por cuenta propia con publicidad.

Aunque en los procedimientos seguidos y en la aprobación de los pactos mencionados parezca, á primera vista, que se han observado las reglas y disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 26 de Junio de 1907 y 15 de Junio de 1908, este Instituto, estudiando detenidamente el asunto en las sesiones celebradas los días 25 y 27 del propio mes de Abril, y en vista de todos los antecedentes y datos que posee, halló motivos más que suficientes para abrigar dudas respecto á la validez de los pactos en cuestión, habida consideración al espíritu y objeto de la Ley del Descanso dominical.

Como el Instituto tiene, no tan sólo el derecho, sino el deber de velar por el cumplimiento de las Leyes tutelares del obrero, y autorizado está para ello por la legislación vigente, acudió á la Superioridad, por voto unánime, en 28 del mismo mes de Abril, expresando sus fundados temores de que la Ley del Descanso dominical hubiera tenido en esta ocasión interpretación y aplicación no ajustadas á su espíritu y letra, con grave perjuicio de altos intereses, que no pueden ser abandonados.

Al propio tiempo, el Instituto en pleno acordó, también por unanimidad, para formar juicio cabal y definitivo sobre los pactos en cuestión y poseer los datos que habría menester si fuese llamado á informar sobre los recursos que pudieran entablarse, interesar del Ministro de la Gobernación el que por las Autoridades correspondientes fuesen remitidos á este Centro los documentos siguientes:

Justificantes del anuncio del proyecto de celebración de pactos á los elementos interesados;

Actas certificadas de las juntas celebradas por los Gremios y Asociaciones referentes á celebración de dichos pactos;

Documentos que acrediten el número de dependientes internos que otorgaron los pactos aprobados, así como su voto, edad y capacidad legal para celebrarlos;

Relación de todas las Sociedades existentes de dependientes y de patronos en los ramos de venta de vinos y licores (Tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8, y clase 9.^a bis, núm. 1), número de socios, Estatutos ó Reglamentos, Juntas directivas, etc.

Á la vista de esta opinión del Instituto, dirigióse el Ministerio varias veces referido, en 30 del mismo mes de Abril, al Gobernador civil de la provincia de Madrid para que procediese á reunir los documentos arriba enumerados y los remitiera á aquel Ministerio, á fin de mandarlos, acto seguido, á este Centro.

En 18 de Mayo siguiente se envió al Instituto una instancia del Secretario de la Sociedad de Dependientes de vinos y licores y mozos de comercio, en general, protestando los pactos celebrados por patronos y dependientes internos de tabernas de esta corte.

Así la cuestión, el Instituto en pleno, en sesión de 21 de Noviembre próximo pasado, deliberó detenidamente acerca de la misma, encontrando en el pacto distintos vicios, á saber:

1.º Se ha faltado á la prescripción segunda de la Real orden de 26 de Junio de 1907, que dice:

«Estos pactos no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, *ni de Asociación á Asociación, ni entre varias entidades patronales y varias obreras*, pudiendo únicamente ser adoptados por *mayoría absoluta de todos los individuos, obreros ó patronos*, que, perteneciendo al gremio á que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reúna las condiciones antes expresadas.»

Bien claramente se manda aquí que hay que contar *con todos los individuos del Gremio de vinos y bebidas alcohólicas*, sin exigirles más condición que la de pertenecer á una Asociación, y que el acuerdo ha de ser adoptado *por mayoría absoluta de todos ellos*, no por convenio de una ó más Asociaciones patronales con una ó más obreras tan sólo, ni por la mayoría de Asociaciones, tomando por unidad la Asociación, aun contando con todas.

Y esta prescripción es perfectamente lógica.

Supóngase que existen tres Asociaciones patronales, designadas con las letras *A, B, C*, y otras tres obreras, representadas por las letras *a, b, c*. Supóngase asimismo, caso más favorable,

que todas intervienen, contratando ó pactando parcialmente *A* con *a*, *B* con *b* y *C* con *c*; que los dos primeros grupos acuerdan el pacto por mayoría, y que la *c* lo reprueba, por mayoría también.

Si se contara la mayoría de Asociaciones, el pacto quedaría acordado por 2 contra 1, y sería válido.

Ahora bien: si la Asociación *a* consta de 100 socios obreros, de los cuales votan: *sí*, 51, y *no*, 49; y la *b* tiene 200 socios, de los que dicen: *sí*, 101, y *no*, 99, y la *c*, que se opone al pacto, cuenta con 400 socios, de los que 100 aprueban el pacto, y 300 lo rechazan, resultaría que 252 individuos, ó sea la suma de todos los que han dicho *sí* entre las tres Asociaciones, imponen su opinión á 448, que han rechazado el pacto entre las mismas tres entidades; ó, en términos concretos, que la minoría, favorable al pacto, ha impuesto su opinión á la mayoría, contraria al pacto, y claro es que lo absurdo del resultado podría ser mayor si no se hubiera contado con la Asociación *c*.

En el caso presente, el pacto se ha realizado tan sólo entre dos Asociaciones patronales y dos Asociaciones obreras; y aun esto se ha hecho, no en conjunto, sino cada Asociación patronal, de estas dos, con cada una de las obreras, ó sea:

Primer pacto, entre La Viña (patronal) con la de Dependientes internos del Gremio de vinos del país, y el segundo pacto, entre el Gremio de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros (Tarifa 1.^a, clase 8.^a, número 8) con la de Dependientes internos de ídem.

2.º Aparecen aprobando los pactos numerosos asociados menores de diez y ocho años, algunos de ellos hasta de catorce años, siendo así que están incapacitados para pactar por sí y para renunciar á los derechos que les concede la Ley del Descanso dominical.

Igualmente figura una relación de 24 dependientes del Gremio de vinos, aguardientes y licores, no pertenecientes á la Sociedad obrera de este gremio, que están conformes con el pacto hecho con la patronal de la misma Tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8.

Estos votos no son válidos, porque, con arreglo á la disposición 2.^a de la Real orden de 26 de Junio de 1907, existiendo Asociaciones, hay que pertenecer á alguna de ellas para intervenir en el pacto.

Cuanto á la participación de los dependientes internos menores de diez y ocho años, ¿tienen éstos capacidad jurídica bastante para celebrar los pactos reguladores del descanso dominical previstos en el art. 4.º de la Ley vigente sobre esta materia de 3 de Marzo de 1904? Ó, en términos concretos y directamente referidos á este asunto: ¿á qué edad adquieren los obreros la capacidad de intervenir por sí válidamente en los mencionados pactos?

Conviene empezar consignando el hecho de que la legislación especial del descanso no fija esa edad. Ni la Ley, ni el Reglamento, ni ninguna de las disposiciones aclaratorias ulteriores sobre la especial materia de pactos, hacen mención del requisito de la edad, por lo que afecta á las partes contratantes.

Esta circunstancia de la falta de un precepto expreso obliga á estudiar la cuestión en su lógico enlace con la propia legislación del trabajo y con los principios comunes del Derecho civil.

El art. 1.º de la Ley del Descanso, en su párrafo 3.º, previene que *ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.*

El art. 3.º de la misma Ley priva *de fuerza civil de obligar á toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.*

El art. 12 del Reglamento para la ejecución de la propia Ley confirma literalmente lo dispuesto por ésta, y declara igualmente nula toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por el propio Reglamento.

Refiriendo la cuestión que se estudia á estos preceptos, resulta evidente, en concepto del Instituto, que las mujeres y los menores de diez y ocho años no pueden legal ni racionalmente intervenir en los pactos reguladores del descanso, porque tales pactos tienen precisamente por objeto crear una verdadera excepción, excepción que, por el mero hecho de serlo, no puede, si no se infringe la Ley, aplicarse á las mujeres ni á los menores de diez y ocho años.

En esta última circunstancia se funda este Centro al decir que las mujeres y los menores de diez y ocho años tampoco pueden racionalmente intervenir en los pactos, pues resulta absurdo que uno pacte si no ha de serle aplicable lo pactado, y más absurdo aun que estos mismos sujetos, de los que pudiera decirse que están fuera del radio de acción del pacto, en cuanto son al mismo

completamente ajenos, causen por su voto efectos en relación á otras personas que en el convenio intervengan debidamente.

En cuanto á la imposibilidad legal, infiérese con lógica y claridad semejantes, pues siendo nulas todas las estipulaciones contrarias á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la Ley y su Reglamento (artículos 3.º de aquélla y 12 de éste), nula é imposible ha de ser también la intervención en los pactos de las mujeres y de los menores de diez y ocho años, por cuanto esos pactos, en el supuesto de ser otorgados por las referidas personas, son contrarios á una prohibición expresamente estatuida por la misma Ley.

La Ley de Mujeres y niños, en su art. 6.º, párrafo último, prohíbe «el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de la Ley».

El art. 16 del Reglamento dice «que para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar: 1.º, permiso del padre, ó en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviese asilado; 2.º, la edad del menor, por medio de certificación del Registro civil».

Creemos que el primero de esos preceptos, ó sea el que prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de la Ley, corrobora y refuerza extraordinariamente nuestro razonamiento anterior, puesto que los obreros objeto de dicha Ley á los que se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos son las mujeres menores de veintitrés años y los niños ó jóvenes menores de diez y ocho años, ó sea precisamente las personas citadas por el art. 1.º de la Ley del Descanso, lo que ciertamente muestra bien á las claras que el precepto posterior se inspiró en el anterior, el cual confirma en un todo.

El segundo de esos preceptos, por cuya virtud se previene «que para que en un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tiene que acreditar el permiso paterno ó de la persona encargada de su guarda», no obstante ser un precepto de carácter adjetivo, tiene suma importancia y significación en el asunto que se discute, puesto que explícitamente reconoce que el menor de edad (nosotros entendemos que la minoría, á los efectos de la Ley de Mujeres y niños, termina á los diez y ocho años, puesto que ninguna de las regulaciones de dicha Ley se refiere á varones de más de esa

edad) no puede por sí solo determinarse á prestar su trabajo, cuyo principio, aplicado, por lógica extensión, á la materia de los pactos del descanso, es un argumento más que se opone á la posibilidad de que los que no hayan cumplido diez y ocho años, por lo menos, estén habilitados para pactar por sí.

Queda por considerar la cuestión en su enlace con los principios generales del derecho común, y también bajo este aspecto se llega, á nuestro juicio, á la misma conclusión.

Como ya hemos visto, conforme al art. 1.º de la Ley del Descanso, á los varones menores de diez y ocho años no les es aplicable ninguna excepción, y, á tenor del art. 6.º de la Ley de Mujeres y niños, no pueden trabajar los domingos ni días festivos.

Ambos preceptos encierran una prohibición expresa y categórica, y, según el párrafo 1.º, art. 4.º, del Código civil vigente, son nulos todos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma Ley ordene su validez.

Pudiera acaso argüirse que, en cuanto el objeto de esos mismos preceptos es el de conceder un beneficio á las personas á que se refieren, pueden éstas renunciarlo, y que la fórmula de la renuncia es precisamente el pacto que se impugna; pero la inconsistencia del razonamiento se pone de manifiesto con sólo decir que, si bien, en tesis general, según establece el párrafo 2.º del propio art. 4.º del Código civil, los derechos concedidos por las Leyes son renunciables, la renuncia se hace imposible, conforme á la segunda parte del mismo artículo, cuando va contra el interés ó el orden público ó en perjuicio de tercero, y en el caso presente es bien notorio que la renuncia sería atentatoria al interés público, puesto que si siempre se funda en una razón de este carácter la prohibición del trabajo en domingo, esa misma razón se acusa más intensamente cuando la prohibición afecta á las mujeres y á los menores de diez y ocho años.

Por lo expuesto, cree el Instituto que todos los dependientes de las tabernas de Madrid, menores de diez y ocho años, que han suscrito el pacto que nos ocupa, no han podido legalmente intervenir en el mismo.

Examinando la lista de socios obreros que han aceptado el pacto, y aun admitiendo los nombres y edades que en aquéllas aparecen, resulta:

Primer pacto: Entre la Sociedad La Viña y la obrera de Dependientes internos del Gremio de vinos del país.

Han aceptado el pacto en esta última Sociedad:

De 23 años ó de más de 23 años	106	De 17 años.....	90
De 22 años.....	31	De 16 años.....	59
De 21 años.....	27	De 15 años.....	44
De 20 años.....	49	De 14 años.....	29
De 19 años.....	50		
De 18 años.....	62	Total de menores de 18 años.	<u>222</u>
Total de 18 ó más años ..	<u>325</u>		

Es decir, que de los 547 votos que aparecen, solamente son válidos, caso de ser ciertos, 325, conviniendo hacer notar que esa Sociedad consta de 710 individuos.

Segundo pacto: Clase 8.^a, núm. 8, y dependientes internos de los mismos (Gremio de aguardientes y licores del país)

Firman el pacto..... 71

Entre ellos hay menores de diez y ocho años, á saber:

De 17 años.....	3	}	8
De 16 años.....	3		
De 15 años.....	2		
Son válidos.....			<u>63</u>

Si se suman estos 63 votos con los 325 del otro pacto, resulta un número de 338. El número total de dependientes internos y externos, registrado por los Inspectores del trabajo en 1.977 tabernas, es de 1.454, es decir, más de cuatro veces mayor que el de los 338 que pretenden optar legalmente por la supresión del descanso dominical. Y el número de socios de la obrera á que no se ha consultado es de 492.

Pero todavía es mayor la desproporción, como se verá más adelante.

Y estos pactos parciales se han publicado separadamente, en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, en 20 de Abril de 1910,

publicación, por cierto, realizada con gran rapidez, porque en los anuncios puestos en las tablillas de las Asociaciones, fechadas el 9 de Abril de este año, se daba de plazo hasta el 12 para oír reclamaciones contra el pacto de los agremiados. Es decir, que, en sólo siete días, las Asociaciones contratantes extendieron duplicado ejemplar de los pactos, los remitieron al Gobierno civil, estudió y decidió su aprobación la Autoridad gubernativa y se enviaron al *Boletín* de la provincia, tiempo menor del plazo de diez días que señala la Real orden de 15 de Junio de 1908.

Además de lo expuesto, resulta que no se ha contado, para la contratación del pacto, con las Asociaciones siguientes:

Patronales:

Productores y expendedores de vinos, aguardientes y licores (Federación española).

Vinos de mesa: Gremios de sidras al por mayor y vinos al por menor.

Obreras:

Dependientes de vinos y licores y mozos del comercio, en general.

Para cohonestar el no haber contado con esta Sociedad obrera, dice, con fecha 8 de Mayo, la Sociedad pactante obrera Dependientes internos del Gremio de vinos, aguardientes y licores, al contestar al Gobernador civil, remitiéndole los datos que pidió el Instituto:

«En el pacto sólo se hace constar el nombre de los dependientes internos, debido á que los externos, desde hace muchos años, tienen libre desde la noche del sábado hasta la mañana del lunes, pues lo mismo en el pacto vigente que en el anulado por la Superioridad se estipuló que en domingo quedaba prohibido el reparto á domicilio, y no habiendo reparto, *el repartidor, que es el dependiente externo*, no tiene necesidad de presentarse hasta el lunes en el establecimiento, y esto se practica fielmente.»

Esta definición de dependiente externo da lugar á algunos reparos: á ella se apela en los pactos hechos para pretender justificar la exclusión de los externos. En repetidas ocasiones ha dicho

el Instituto que los dependientes externos hacen en las tabernas el mismo trabajo que los internos, de los cuales se diferencian tan sólo en que comen y duermen fuera del establecimiento.

Y por si no fuera bastante esto, en la protesta que contra los pactos, en 28 de Abril de este año, eleva al Gobernador civil de Madrid la Sociedad de Dependientes de vinos y licores y mozos de comercio en general, que cuenta con dependientes externos, se dice que *los patronos les obligan á trabajar los domingos*.

Y es de extrañar que, en la contestación al Gobernador antes citada, no se haya tenido esto en cuenta.

3.º Hay sobrados motivos para suponer la existencia de un grave error en los datos, error que, según la disposición 6.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907, es causa de anulación de los pactos.

Las relaciones de nombres y edad de los votantes de los pactos, dadas por las Sociedades obreras pactantes, han sido escrupulosamente comparadas con las relaciones de nombres y edades que los Inspectores del trabajo han formado como resultado de sus visitas de inspección á las 1.977 tabernas de Madrid.

Resulta de esta comparación, por lo que afecta á la Sociedad obrera que pactó con La Viña, ó sea á la Sociedad de Dependientes internos del Gremio de vinos del país, que de los 325 nombres de diez y ocho ó más años que figuran en la lista de votantes dada por esa Sociedad, solamente había, cuando los Inspectores hicieron la inspección, es decir, de tres á cinco meses después del pacto, 161. De los 222 menores de diez y ocho años, que también figuraban en dichas listas, 109.

Es decir, que en un lapso de unos cuatro meses, por término medio, de los 547 socios votantes, según la lista dada por la Sociedad pactante obrera, han desaparecido 270, esto es, el 50 por 100 de cada clase y del total.

En el otro pacto, en que ha intervenido la Sociedad de Dependientes internos del Gremio de vinos, aguardientes y licores, el resultado de la comparación es aún más interesante.

Obreros votantes, según la lista de la Sociedad, de diez y ocho ó más de diez y ocho años, 63.

No aparecen en las listas de los Inspectores más que los nombres de 23. Han desaparecido, pues, 40. Es decir, el 61 por 100.

En los menores de diez y ocho años se observa la desaparición del 50 por 100.

Cierto es que el personal de los dependientes internos cambia con frecuencia; pero la proporción en que este cambio tiene lugar en el caso presente es verdaderamente sospechosa, y de no existir el error grave de hecho á que antes se aludía, resulta que de los actuales dependientes de diez y ocho ó más años, solamente han firmado el pacto:

El primero, 164, ó sean 325 menos 161.

El segundo, 23, ó sean 63 menos 40; lo que arroja un total efectivo de votantes de 187.

De modo que de los 1.454 dependientes internos y externos de tabernas hoy existentes, han firmado el pacto 187, esto es, el 13 por 100.

Y aun hay que objetar que en varios de los nombres comunes á las listas de las Sociedades y de la Inspección, las edades no concuerdan, figurando en las primeras, con edades mayores de diez y ocho años, los que las tienen menores conforme á lo averiguado por la Inspección del Trabajo.

Algunos ejemplos lo demuestran. En la lista de votantes de dependientes del Gremio de vinos se observan, entre otros casos, los siguientes:

	Edad según las listas.	Edad según los Inspectores.
Manuel Rodríguez	24	17
José Hernández	23	15
Julián García	23	13
Manuel Fernández	23	17
Jesús Díaz	22	13

y otros 12 más que aparecen con edades mayores de diez y ocho años, teniéndolas de menos de esta cifra.

También se pueden presentar casos similares en la lista de la Asociación obrera que hizo el otro pacto.

4.º Hay razones para suponer la existencia de coacción.

La Sociedad de Dependientes de vinos y licores del Comercio en general, que consta de 422 socios, se alzó ante el Gobernador civil, en 28 de Abril de 1910, protestando contra los pactos, expo-

niendo que no había sido invitada para contratar, á pesar de pertenecer á los gremios de vinos y licores la mayoría de sus socios, y añadiendo que á dicha Sociedad le constaba que los pactos celebrados entre los patronos y dependientes no lo habían sido por la libre y espontánea voluntad de éstos, sino por la imposición de los patronos, como lo demostraba una circular impresa, firmada por el Presidente de la Sociedad patronal La Viña, que dice así:

«Madrid 15 de Marzo de 1910. — Sr. D. Isidoro Villalobos, Travesía de San Mateo, núm. 4.—Muy señor nuestro: Atendiendo á un oficio dirigido á esta Sindicatura por la Sociedad de Dependientes internos del Gremio de Vinos del País, y entendiendo es necesario subsista la buena armonía entre patronos y dependientes, nos permitimos rogarle no admita ni tenga dependiente no siendo asociado; que cuando varíe alguno, informe á la Secretaría que los mismos tienen establecida en la calle del Horno de la Mata, núm. 7, y horas de tres á cinco de la tarde, las causas que lo han originado, y, por último, solicite en el mismo sitio individuos para cubrir vacantes. Como también es de necesidad sostener la investigación para combatir la venta clandestina, le rogamos satisfaga los 50 céntimos mensuales que á este objeto se acordó como cuota en junta general. Agradeciéndole ser atendidos en esta ocasión, por tratarse de beneficios generales al Gremio, aprovechan la ocasión de ofrecerse de usted atentos seguros servidores, q. s. m. b.: Por el Gremio, el Síndico Presidente, *José Riesgo*.—Por la Sociedad La Viña, el Presidente, *Jenaro Marcos*.»

No cabe duda que este documento es un indicio de coacción.

5.º Adviértense otros vicios por defectos en la observancia de disposiciones de ineludible cumplimiento en materia de pactos.

El art. 1.º de la Real orden de 26 de Junio de 1907, sobre pactos, requiere que los Estatutos de las Asociaciones obreras y patronales que intervengan se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Ahora bien: el Reglamento de la Sociedad de Dependientes internos del gremio de vinos, aguardientes y licores (Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8) dice en el párrafo 3.º del art. 1.º:

«La Junta de gobierno tendrá atribuciones para pactar, cuando lo crea conveniente, y en nombre de la Sociedad, con los patronos del gremio, *parcialmente con cada uno de los patronos, ó colectivamente con la Sindicatura del mismo gremio*, representada por el Síndico y Secretario.»

Este párrafo está en abierta oposición con la disposición 2.^a de la Real orden sobre pactos de 26 de Junio de 1907, que prohíbe estos pactos parciales.

Cierto es que el Reglamento fué aprobado con anterioridad á 1907 (31 de Diciembre de 1905); pero ahora el Reglamento no puede tener autoridad, y la Sociedad debiera haberse puesto, con otro Reglamento modificado, dentro de la Ley.

En realidad, la Asociación no está, por hoy, en las condiciones legales que señala la disposición 1.^a de la Real orden antes citada.

Por último, la disposición 8.^a de la Real orden de 15 de Junio de 1908 prescribe que «el incumplimiento de las formalidades enumeradas por parte de los pactantes anula los pactos que en lo sucesivo se convengan». Y el descanso semanal que figuraba en los pactos no tiene lugar, según se demuestra por la inspección verificada recientemente.

Por todo lo expuesto, existiendo una protesta contra los pactos, hecha por la Sociedad obrera de Dependientes de vinos y licores y mozos del comercio;

No habiendo cumplido los patronos la cláusula de descanso semanal;

Teniendo los pactos las causas de nulidad antes señaladas,

El Instituto entiende que existen motivos suficientes para la anulación de los pactos, con arreglo á la disposición 6.^a de la Real orden de 26 de Junio de 1907, y así tiene el honor de proponerlo á la resolución de la Superioridad.

Madrid 21 de Noviembre de 1910. — El Presidente, *Gumer-sindo de Azcárate*.

INFORME DE LA INSPECCIÓN REGIONAL

Con fecha 9 de Julio último, recibió la Inspección regional orden para visitar las tabernas de esta capital. Dada la magnitud del encargo á realizar dentro de un período de tiempo el más breve posible, estimóse necesario cooperasen al servicio tres Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales, que, en unión del Inspector regional, y de los dos Inspectores provinciales de Madrid, formasen tres Comisiones que, actuando independientemente en cada uno de los distritos que integran la capital, cumpliesen la precitada orden con suficientes garantías de celeridad y acierto.

Procede decir en primer término que, con los Inspectores, han colaborado en esta información los Vocales obreros Sres. D. Vicente Barrio, D. Leandro del Valle y D. Pascual Pastor, los cuales han ejercido su misión con discreción, asiduidad y celo, á completa satisfacción del Instituto.

Resultado de la investigación son diez extensos estados, uno por distrito, que dan cuenta, dentro de cada uno, de las tabernas visitadas, domicilios, personal obrero interno y externo á ellas afecto, horas de jornada é infracciones observadas; y, complemento de aquéllos, otros diez estados, con los nombres de los dependientes que se consignan en los primeros, ya que el nombre y la edad pueden y deben servir de guía en ulteriores trabajos de investigación, no estimando ocioso hacer constar que, á diferencia del personal externo, el interno es mudable y de muy frecuente renovación, cuando lazos familiares no le unen al patrono, y, además, que se recluta en todas las provincias de España, con preferencia en las colindantes con la de Madrid, pero sin marcada preferencia por ninguna.

Resumen de las diez relaciones apuntadas son los estados que consignan las tabernas; el personal obrero interno, por edades; las infracciones globales, y por establecimientos, y los que carecen de dependencia. Según los mismos, de 1.977 tabernas, 904 carecen de personal obrero, ó realizan el trabajo en familia, resultando para las 1.073 restantes 2.857 infracciones, sin tener en cuenta la higiene, ni que de los 1.462 obreros empleados, 413 son mayores de veintitrés años, y, por consiguiente, exentos de la acción tutelar. Tampoco se ha tenido en cuenta el apartado 1.º del art. 1.º de la Ley relativa al descanso dominical.

El resultado es abrumador; y hace perder todo argumento á los mantenedores de la sustitución del descanso dominical por el semanal el hecho de que, de 1.068 tabernas, solamente en una, situada en Mesonero Romanos, núm. 35, que tiene un obrero interno, menor de diez y seis años, posee libreta demostrativa de los días en que se compensa con descanso semanal el trabajo que realiza en domingo; en las demás no existe tal registro, por innecesario.

El apartado 3.º del art. 1.º de la referida Ley, tan terminante, que no da lugar á duda alguna, es infringido por todos los establecimientos que tienen obreros menores de diez y ocho años, es decir, 322. En las 86 tabernas donde hay menores de catorce años se infringen todas las Leyes y Reglamentos.

Por cuanto se refiere al cumplimiento del art. 7.º de la Ley del trabajo de mujeres y niños, baste decir que los dependientes internos duermen en camastros arrinconados en parajes húmedos y lóbregos, y que todos, sin excepción, y principalmente los menores de diez y ocho años, tienen que dormir, por la tarde, cuatro ó cinco horas, para reparar las veladas, hasta la una de la madrugada, en que las tabernas están abiertas á los consumidores, y el abrirlas á las cinco para servir el aguardiente á los madrugadores. Si de la Higiene pasamos á la Moral, la Inspección tiene el penoso deber de decir que algunas son escenas de costumbres nada edificantes.

Como las edades de los obreros é infracciones observadas se señalan con toda precisión en los cuadros 1 y 2, nos creemos relevados de mayor desmenuzación, que, sin aportar hecho nuevo, oscurecería el apuntado.

De aquí se infiere que 326 niños menores de diez y seis años

están obligados á no acostarse antes de la una, y muchos de ellos tienen que levantarse á las cinco, y que todos, excepto uno, están sujetos semanalmente á labor casi continua durante quince ó más horas diarias, sin asueto alguno, pues según se ha dicho, solamente un patrono puede probar que da descanso semanal á sus dependientes.

Hecho digno de tener en cuenta es no haberse manifestado rebeldía á la Inspección, pues como tal no estimo los tres ó cuatro conatos que en los diez distritos se han ofrecido por dependientes casi siempre totalmente ayunos de trato alguno social.

El gremio de taberneros atraviesa penosa crisis, dependiente, de una parte, del excesivo número de establecimientos abiertos, y de otra, de la activa propaganda que en las Asociaciones obreras hacen contra las tabernas sus detractores.

Tabernas de Madrid.

DISTRITOS	DEPENDIENTES EMPLEADOS													Jorna- da diaria.
	Número de tabernas.	INTERNOS						EXTERNOS						Pro- medio (*)
		MAYORES DE		MENORES DE			TOTAL.	MAYORES DE		MENORES DE			TOTAL.	—
		23 años.	18 años.	18 años.	16 años.	14 años.		23 años.	18 años.	18 años.	16 años.	14 años.		Horas.
Palacio	242	32	46	40	30	11	159	22	3	»	»	»	25	15
Centro.....	195	44	78	27	34	16	199	21	3	2	»	1	27	15
Universidad...	211	20	28	17	27	3	95	8	3	1	2	»	14	15
Hospicio.....	166	32	43	26	16	6	123	21	2	3	»	»	26	16
Congreso.....	160	31	46	28	21	6	132	1	»	»	»	»	1	15
Buenavista....	144	20	44	22	15	5	106	13	1	»	»	»	14	16
Chamberi.....	220	34	30	28	25	6	123	6	1	»	»	»	7	16
Inclusa.....	186	23	33	20	13	5	94	4	2	1	»	»	7	15
Hospital.....	202	18	42	19	20	7	106	17	3	»	1	»	21	16
Latina.....	251	38	54	38	29	7	166	6	»	1	2	»	9	15
TOTALES ...	1.977	292	444	265	230	72	1.303	119	18	8	5	1	151	

(*) Las jornadas varían desde 15 á 18 horas.

ESTADO NÚM. 2.

Tabernas de Madrid.

DISTRITOS	NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE INFRINGE						Al Realdecreto de 26 de Junio de 1902.
	Á la Ley de Mujeres y Niños.			Al Reglamento de 13 Noviembre 1900		Á la Ley del Descanso dominical.	
	Art. 2.º	Art. 4.º	Art. 10.	Art. 8.º	Art. 16.	Art. 1.º, apartado 3.º	
Palacio.....	6	6	117	46	117	46	46
Centro.....	29	29	109	58	109	57	58
Universidad..	3	3	58	27	58	27	27
Hospicio.....	7	7	76	23	76	23	23
Congreso.....	11	11	80	44	80	44	44
Buenavista...	8	8	71	20	71	20	20
Chamberi....	6	6	55	25	55	25	25
Inclusa.....	4	4	62	19	62	19	19
Hospital.....	5	5	70	25	70	25	25
Latina.....	7	7	108	35	108	35	35
	86	86	806	322	806	321	322

ESTADO NÚM. 3.

Tabernas de Madrid que carecen de dependientes.

DISTRITOS	Número de tabernas.
Palacio.....	94
Centro.....	60
Universidad..	99
Hospicio.....	66
Congreso.....	64
Buenavista...	52
Chamberi....	121
Inclusa.....	114
Hospital.....	115
Latina.....	119
TOTAL.....	904